

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 - 00137

Recibida la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor MARIO DE JESÚS PALACIO sierra en contra de la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ CAÑAS, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos en la codificación adjetiva nacional, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

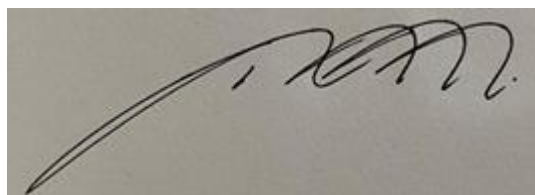
1. Arrimará copia del registro civil de nacimiento del menor de edad SANTIAGO PALACIO MORENO con el fin de acreditar que, efectivamente, no es hijo del matrimonio de marras, como se afirmó en el libelo genitor y que, en consecuencia, no habrá que emitirse acá pronunciamiento alguno respecto de aquel, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 389 del C. G del P. El anterior requisito se exige, conforme ordena el numeral 5° del artículo 84 ibidem.
2. Si bien con el escrito de la demanda se informó que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada, precisará la parte actora el canal de comunicación con la parte demanda, en el cual se practique tanto la notificación personal de la demanda, como las comunicaciones de rigor dentro de las presentes diligencias. (D. L. 806 del 2020. Art. 8.).

Conviene precisar que, el cumplimiento de los requisitos formales que vienen de enlistarse, deberá allegarse al correo electrónico del Despacho, y que obra en el

encabezado de esta providencia, sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda.

Por último, se reconoce personería judicial al Dr. ALEXIS MEJÍA MONSALVE, quien se identifica con T.P N°. 135.785 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
